



Recurso nº 975/2014 C.A. Región de Murcia 45/2014
Resolución nº 27/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de enero de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. E. B. B. en nombre y representación de EUREST COLECTIVIDADES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno de Murcia del contrato de servicios de comidas a domicilio, del Ayuntamiento de Murcia, en el procedimiento abierto convocado para su contratación, este Tribunal en la sesión del día de hoy ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 20 de septiembre de 2014 se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el perfil del contratante relativo a la convocatoria por el Ayuntamiento de Murcia de la licitación del servicio de *“Comidas a domicilio en el municipio de Murcia”* por un valor estimado de 375.369, 32 euros IVA excluido.

Segundo. En el plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 8 de octubre de 2014 se presentaron seis licitadores. Tras el examen de la documentación administrativa, el 28 de octubre de 2014, la comisión técnica integrada por cuatro técnicos de la Concejalía de Bienestar Social y un técnico en tecnología de los alimentos del Servicio Municipal, emite informe valorando las proposiciones técnicas, otorgando a Nueva Cocina Mediterránea 2002, S.L.U, 46, 75 puntos mientras que a EUREST COLECTIVIDADES, S.L., le concede 30,5 puntos.

Tercero. En fecha 12 de noviembre de 2014, se remite a los licitadores el acuerdo de adjudicación adoptado el mismo día por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento en el que se declaran válidos los actos celebrados los días 14 y 31 de octubre de 2014 en los que tuvo lugar la apertura de las ofertas (proposición técnica y económica) y se



dispone adjudicar a NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U. la prestación del mencionado servicio.

Cuarto. En 27 de noviembre de 2014 la mercantil EUREST COLECTIVIDADES S.L. presenta documento de anuncio de la interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación contra la adjudicación notificada. El recurso especial se interpone el 28 de noviembre del presente año.

Quinto. Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicita alegaciones a todos los posibles interesados en este procedimiento, el 10 de diciembre de 2014, siendo que hasta la fecha se han presentado por NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U.

Sexto. El 15 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que el expediente puede continuar sus trámites. Todo ello por considerar que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 21 de noviembre de 2012 se publica en el BOE, la resolución de 5 de noviembre de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal



será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Por todo ello el recurso interpuesto por EUREST COLECTIVIDADES, S.L. el 28 de noviembre de 2014 contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto convocado por el Ayuntamiento de Murcia para la contratación del servicio de comidas a domicilio en la citada localidad es de la competencia de este Tribunal.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ya que la fecha de remisión de la resolución de adjudicación se produce el día 12 de noviembre de 2014 y por tanto no ha transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha del envío hasta la de interposición.

Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo.

Tercero. Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición del recurso por EUREST COLECTIVIDADES S.L., se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El recurso se interpone por representante con poder bastante.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto, por razón de su cuantía, a regulación armonizada por lo que al amparo del artículo 40 en sus apartados 1 y 2 c) es susceptible del mismo.

Quinto. El recurrente invoca que se infringe el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa consagrado en los artículos 150 y 151 del TRLCSP porque el informe técnico se basa en una arbitraria aplicación de los criterios subjetivos de adjudicación que no alcanza desde luego a justificar la asignación de puntuaciones tan dispares entre la oferta adjudicataria a la que se atribuye 46,75 puntos y la del recurrente con 30,5 puntos.



En este sentido desgrana el informe técnico, detallando lo que a su juicio es un error o arbitrariedad en la valoración de su oferta aplicando los criterios subjetivos establecidos en el pliego.

Finaliza solicitando que:

- a) Se declare la nulidad de la adjudicación del contrato a NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U. por errónea, al basarse en un informe técnico que considera por la argumentación que expone, arbitrario y erróneo;
- b) Se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas con arreglo a criterios no valorables mediante fórmulas, y se admita y puntúe conforme a los pliegos la oferta técnica presentada por NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U.

Por su parte, el órgano de contratación ratifica el informe técnico entendiendo que a la hora de valorar las ofertas se ha respetado lo dispuesto en el apartado 2.11 del artículo 150 del TRLCSP. Entiende que los errores y arbitrariedades a los que alude el recurrente tienen su origen en una interpretación total y parcialmente interesada del informe técnico de valoración dando argumentos concretos para su desestimación.

Sexto. Como dice el recurrente una reiterada y unívoca doctrina de este Tribunal pone de manifiesto que a los criterios evaluables en función de juicios de valor les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración lo que implica que el análisis del Tribunal debe limitarse a los aspectos formales de la valoración y a examinar si se ha incurrido en errores o aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios. En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que: *“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia,*



analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración.

En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Pues bien, del análisis que en el fundamento sexto hemos hecho de las alegaciones de la recurrente y de las refutaciones que de ellas hacen el órgano de contratación resulta claro que no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo que nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en ella.

Con respecto del error, debe traerse a colación lo que ya hemos tenido ocasión de decir en alguna de nuestras resoluciones con respecto a la posibilidad de apreciar la existencia de error en la valoración. No se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Evidentemente no se produce tal circunstancia en el presente recurso pues la lectura del escrito de interposición presentado por la representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U. como la del informe del órgano de contratación ponen de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto de la valoración técnica de la oferta, correspondiendo más propiamente a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de ésta que al error patente en la aplicación de los criterios.

En tal circunstancia, es evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración.

Queda, como consecuencia de ello, estudiar si se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración, debe ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que como venimos diciendo no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él. En el presente caso, el examen del informe técnico de la mesa de contratación como del informe del órgano de contratación permiten constatar que en los mismos se recoge de forma exhaustiva y pormenorizada, y en relación con todos y cada uno de los licitadores, la documentación aportada para justificar la valoración de las ofertas, indicando en cada supuesto las razones de la valoración técnica de los productos ofertados.



A la vista de todo ello, debemos desestimar la impugnación de la valoración realizada porque se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se han respetado los principios de la contratación, no se aprecia en ella un error material y se alcanza con una motivación adecuada y suficiente.”

Dado que al igual que ocurre en la resolución que se cita, en el presente procedimiento ni de las alegaciones de la empresa recurrente ni de la argumentación que realiza el órgano de contratación en defensa del informe técnico se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, el análisis que este Tribunal debe realizar se circunscribe exclusivamente a determinar si se han producido los errores o la arbitrariedad a los que alude el recurrente si bien interpretando dichos conceptos en la forma que previamente se ha señalado.

Séptimo. El recurrente alega arbitrariedad y errores en la apreciación de su oferta y la del adjudicatario, a la hora de proceder a aplicar los siguientes criterios y subcriterios evaluables mediante un juicio de valor de los pliego de cláusulas que rigen la presente contratación:

A) Calidad nutricional y organoléptica valorada hasta un total de 18 puntos dividido en “composición, estructura características y rotación de los menús” (10 puntos) y “manual de dietas, fichas de elaboración y fichas dietética y códigos de dietas” (8 puntos).

B) Programa de trabajo que a su vez se divide en “plan de distribución y reparto y forma de prestar el servicio” (12 puntos), “protocolo de emergencia: menú de emergencia y otras eventualidades como alerta alimentaria, enfermedad del usuario” (6 puntos) y “guía de prácticas correctas de higiene y manipulación de los alimentos, dirigida a los usuarios” (3 puntos).

C) Controles higiénico-sanitarios dividido en:

- Acciones en el domicilio del usuario para la comprobación de la calidad higiénico-sanitaria hasta un máximo de cuatro puntos.
- Acciones presentadas por la empresa para la realización de controles por



empresa externa especializada sobre la calidad higiénico-sanitaria hasta 3 puntos.

Pues bien vaya por delante que tanto el informe técnico de la mesa de contratación como del informe del órgano de contratación se desprende que se ha realizado una valoración de forma exhaustiva y pormenorizada, en relación con la propuesta técnica de todos y cada uno de los licitadores, poniendo de manifiesto todos los aspectos destacables positivos y negativos de las mismas con arreglo exclusivamente a los criterios establecidos en el pliego, por lo que difícilmente se puede hablar de arbitrariedad.

En cuanto al error también con carácter general y sin perjuicio de examinar alguno de los argumentos concretos del recurso tampoco se detecta su existencia, en la forma indicada en el fundamento jurídico anterior: que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin razonamientos concretos.

Como se ha dicho anteriormente el pliego de prescripciones técnicas concede 18 puntos a la calidad nutricional y organoléptica dividido en dos subapartados: Composición y estructura. Características y rotación de los menús (hasta 10 puntos) y manual de dietas, fichas de elaboración y fichas dietéticas y código de dietas (hasta 8 puntos), siendo que la adjudicataria obtiene 18 puntos y EUREST COLECTIVIDADES, S.L., 7 puntos.

Dado que en este apartado la diferencia de la puntuación entre ambas proposiciones es la más notable se procederá a su análisis particularizado.

Comenzando con el informe técnico de 28 de octubre de 2014, la valoración que se realiza de las proposiciones técnicas de los licitadores en liza es la siguiente:

“NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA, 2002 S.L.U.

-Composición, estructura, características y rotación de los menús, hasta 10 puntos, obteniendo una puntuación de 10 puntos, en base a las siguientes consideraciones:

- *En este apartado la oferta presentada se ajusta perfectamente al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, P.P.T, y lo supera ampliamente en aspectos*



que inciden positivamente en la prestación del servicio, tales como; empleo de platos tradicionales de la cocina murciana, elaborados conforme a los recetarios tradicionales que se adaptan a los gustos y hábitos del usuario tipo del servicio, lo que facilitara su consumo y garantizará la cobertura de las necesidades nutricionales del colectivo objeto de la prestación.

- *La rotación de los menús es amplia y variada, consiguiendo que la dieta no sea monótona; rotación de 42 días frente a 5 semanas que fija el P.P.T, introduciendo variaciones con el intento de la reeducación nutricional de los usuarios (aumento en el consumo de pan integral, fruta...).*

- Manual de dietas, fichas de elaboración y fichas dietéticas y códigos de dietas, hasta 8 puntos, obteniendo una puntuación de 8 puntos en base a las siguientes consideraciones:

- *En comparación con el resto de ofertas valoradas, se comprueba que la presente es la oferta que más energía aporta por menú, dentro del rango exigido en el P.P.T.*
- *La oferta incluye la valoración nutricional conforme a las exigencias de análisis sobre el menú basal, (diario, semanal y mensual), conforme a lo indicado en el P.P.T.*
- *En las fichas de elaboración de dietas se comprueban gramajes que alcanzan las cantidades mínimas por ración indicadas en el pliego; (60 grms. de pan y 175 grms. de ensalada).*
- *Presentación de dietas adaptadas aplicadas a la programación completa del menú basal en todas las dietas de interés.*
- *La oferta incorpora una adaptación adicional a la solicitada en el P.P.T. (dieta de fortificación nutricional), que se valora de interés para la población destinataria del servicio.*

EUREST COLECTIVIDADES, S.L.

-Composición, estructura, características y rotación de los menús, hasta 10 puntos, obteniendo una puntuación de 5 puntos en base a las siguientes consideraciones:

- *La oferta presenta importantes carencias respecto a los contenidos del P.P.T, entre las que se destacan por su interés; repetición de platos en la programación de dietas lo que resta variedad en la composición del menú. No cumple las raciones mínimas de legumbres ni de pescado exigidas en P.P.T; no alcanza las raciones mínimas semanales de fruta fresca. No incluye en el menú basal el tipo de ensalada y de pan lo que impide la valoración de los menús adaptada a los requerimientos del PPT. Se introducen en el menú platos que no son propios de la gastronomía murciana al gusto de los usuarios del servicio y uso de ingredientes no recomendados en el P.P.T. (p.e. aceites sin especificar su origen, o caldos deshidratados...).*
- *Rotación de menús cada cinco semanas ajustada al rango establecido en el P.P.T.*
- *Destacar como un aspecto positivo en la oferta, la posibilidad del suministro a domicilio para los usuarios, de productos básicos siempre con la autorización del Ayuntamiento de Murcia.*

-Manual de dietas, fichas de elaboración y fichas dietéticas y códigos de dietas, hasta 8 puntos, obteniendo una puntuación de 2 puntos en base a las siguientes consideraciones:

- *La oferta no incluye todas las fichas técnicas de los platos que componen el menú basal, por lo que no es posible el cálculo de los nutrientes de cada plato.*
- *No incluye dieta adaptada para celíacos como principal dieta para intolerancias alimentarias.*
- *Solo incluye la programación para un día de dietas adaptadas, lo que impide conocer con fiabilidad la composición de los menús adaptados.*
- *La oferta incluye la valoración nutricional diaria pero no la semanal y mensual*

que sobre el menú basal, que exige el P.P.T.”

De una simple lectura del informe respecto de este primer criterio queda patente que no puede apreciarse arbitrariedad dado que el órgano de contratación analiza los mismos aspectos de las proposiciones técnicas y los sujeta a los mismos baremos.

-No obstante alega también el recurrente, la existencia de errores de hecho o materiales al apreciar su oferta, destacando que a pesar de lo que dice el informe técnico sí incluye ensaladas y raciones de pan, así como una pieza de fruta durante cinco días a la semana y que su oferta en cuanto al manual de dietas se refiere ha sido peor valorada por error porque en ningún caso el pliego de prescripciones técnicas pone que se requiera una dieta para celíacos.

En este sentido el órgano de contratación aclara en su informe que: *“Es cierto que la oferta presentada por la reclamante menciona la composición de las ensaladas, el suministro de pan y fruta fresca exactamente como lo exige el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula sexta. Sin embargo no hay correspondencia entre lo indicado en la página 26 de su oferta, con la programación de menú de dieta basal/formal que incorpora a su oferta, en la que no figuran este tipo de alimentos o su frecuencia es distinta a la descrita teóricamente. La evaluación nutricional de la programación propuesta no puede ser calculada con exactitud al no figurar específicamente y pasa cada día de la semana, ni la ensalada ni los componentes exactos de la misma, ni la variedad de pan. Tampoco se cumplen las raciones mínimas de fruta fresca semanales”.*

Continúa el órgano de contratación afirmando que: *“el pliego de prescripciones técnicas cláusula 6.5 del manual de dietas al relacionar las dietas y sus combinaciones que han de presentar los licitadores destaca en el punto 11. La dieta adaptada a las alergias e intolerancias más frecuentes, encontrándose entre ellas, precisamente la celiaquía y que ha sido reflejada en otras ofertas”.*

Por ello no cabe alegar ningún tipo de error por parte del órgano técnico a la hora de valorar la oferta de EUREST COLECTIVIDADES, S.L. con arreglo al criterio definido en el pliego de prescripciones técnicas por lo que lo invocado por el recurrente no puede

prosperar.

-Menos aún se aprecia arbitrariedad o errores en cuanto a la aplicación del resto de criterios se refiere, respecto de los cuales la diferencia de puntuación entre las ofertas técnicas del adjudicatario y recurrente, respectivamente, son menores.

Comenzando por el segundo criterio al que se refiere el recurrente en su escrito, 21 puntos, Programa de trabajo que a su vez se divide en plan de distribución y reparto y forma de prestar el servicio, fases de implantación condiciones generales, coordinación (12 puntos) protocolo de emergencia: menú de emergencia y otras eventualidades como alerta alimentaria, enfermedad del usuario (6 puntos) y guía de prácticas correctas de higiene y manipulación de los alimentos, dirigida a los usuarios (3 puntos), la empresa Nueva Cocina Mediterránea 2002 ha obtenido respectivamente 10,5, 5,5 y 3 puntos mientras que EUREST COLECTIVIDADES S.L obtuvo 9, 4,5 y 2,5 puntos. Revisada las ofertas en este apartado y el contenido del informe técnico de valoración, se puede afirmar que la oferta presentada por la reclamante es adecuada y ha sido valorada con una alta puntuación que se entiende ajustada al contenido de la misma. La consideración de que en este punto la oferta "roza la perfección", parece una percepción totalmente subjetiva y quizá desmesurada realizada por la recurrente, pues de la comparación de ambas ofertas se puede concluir que la oferta presentada por NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U., garantiza mejor el objeto de la emergencia justificando la diferencia de las puntuaciones obtenidas.

Distinto es el caso del criterio *"Guía de prácticas correctas de higiene y manipulación de los alimentos dirigida a los usuarios"* ya que como dice el órgano de contratación el contenido del folleto explicativo al que EUREST hace alusión en su escrito de recurso, en la oferta presentada sólo es una mera enumeración de su contenido, sin explicación ni desarrollo, a diferencia del folleto que presenta NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002, S.L.U., en el que se describe de forma pormenorizada y sencilla, atendiendo al perfil del usuario destinatario del servicio, cada una de las indicaciones contenidas en el folleto.

Lo mismo hay que decir en cuanto a dos de los subcriterios a los que se refiere del

criterio CONTROLES HIGIÉNICO-SANITARIOS (acciones en el domicilio del usuario para la comprobación de la calidad higiénico-sanitaria en el destinatario final del servicio y las acciones presentadas por la empresa para la realización de controles). En cuanto al primero” Acciones en el domicilio del usuario para la comprobación de la calidad higiénico sanitaria” la diferencia fundamental entre una y otra oferta es la existencia de protocolo de actuación específico ante desviaciones de temperatura en los frigoríficos y en relación con las acciones presentadas por la empresa para la realización de controles por empresa externa especializada sobre calidad higiénico sanitaria no existe un error como afirma el recurrente al apreciar su oferta ya que en este apartado no se dice en el informe técnico que no se presenta la documentación a la que se refiere la recurrente. El informe lo que pone de manifiesto es que los documentos se incorporan a la oferta pero resultan totalmente ilegibles, lo que impide su comprobación.

En cuanto a la inexistencia de determinados documentos en la oferta que presenta NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002 S.L, alegada por la recurrente tampoco es cierta. En la oferta quedan totalmente identificados los números de registro correspondientes de cada uno de los certificados, lo que permitió la comprobación de su alcance y vigencia. A mayor abundamiento, los certificados a los que se refiere la recurrente constan en poder de la Administración contratante pues es esta mercantil, NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002 S.L, la actual prestadora del servicio de comidas a domicilio en el municipio de Murcia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. E. B. B. en nombre y representación de EUREST COLECTIVIDADES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno de Murcia del

contrato de servicios de comidas a domicilio, del Ayuntamiento de Murcia, en el procedimiento abierto convocado para su contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.